REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**HIPOTECARIO**
DEMANDANTE	**VILPAR S.A.**
APODERADO	**DR. MIGUEL DÍAZ SÁNCHEZ**
DEMANDADO	**DIEGO CRIADO NAVARRO CC No. 13.361.797**
APODERADO	**DR. ROBERTO CHARRIS REBELLÓN**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2015-00209-00**
PROVIDENCIA	**LIQUIDACION DE COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña, se fijaron como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($200.000, oo)** a favor de la parte demandante.

Así mismo, debe incluirse dentro de la presente liquidación el valor de las agencias en derecho, ordenadas por este Despacho mediante providencia fechada 03 de marzo de 2021; a cargo de la misma parte la suma de la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS PESOS MCTE ($2.800.00,00)** y a favor de la parte demandante.

Dado lo anterior, Pasa a Secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO (Segunda Instancia) ..... $ 200.000,00
AGENCIAS EN DERECHO (Primera Instancia) ..... $ 2.800.000,00
HONORARIOS DEL SECUESTRE..... $ 100.000,00
TOTAL..... $ 3.100.000,00

SON: TRES MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE ($3.100.000,00)

Ocaña, 23 de mayo de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**HIPOTECARIO**
DEMANDANTE	**VILPAR S.A.**
APODERADO	**DR. MIGUEL DÍAZ SÁNCHEZ**
DEMANDADO	**DIEGO CRIADO NAVARRO CC No. 13.361.797**
APODERADO	**DR. ROBERTO CHARRIS REBELLÓN**
RADICACION	**54-498-40-003-2015-00209-00**
PROVIDENCIA	**APROBANDO LIQUIDACION DE COSTAS**

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUÉBESE** la liquidación de COSTAS efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **TRES MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE ($3.100.000,00)**

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee99ad7b94105cd92b606d5f0b1ecdafee05b174d13e5765ab8682e308ef57c**
Documento generado en 23/05/2022 11:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
APODERADO	**DRA. RUTH CRIADO ROJAS**
DEMANDADO	**LAURA MILENA TRILLOS TORO CC No. 1.193.601.494**
RADICACION	**54-498-40-003-2018-00574-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,** a través de mandatario judicial y en contra de **LAURA MILENA TRILLOS TORO,** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **LAURA MILENA TRILLOS TORO,** con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A) NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($9.500.000,oo)**; con intereses remuneratorios por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE ($1.527.232,oo)** desde el día 03 de marzo de 2017 hasta el 03 de septiembre de 2017, mas la suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE ($160.000,oo)** correspondiente a otros conceptos, más intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 4 de septiembre de 2017, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió **pagaré No. 051206100012145**, el cual fuer anexado con el escrito de la demanda.

Con providencia de fecha 03 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demanda **LAURA MILENA TRILLOS TORO,** fue notificado, a través de curador ad-litem quien contesta la demanda sin proponer excepción alguna y manifestando que: "…Frente a las pretensiones no me pronuncio sobre ellas, dado que fue imposible contactarme con el demando por vía telefónica y los diferentes motores de búsqueda, no es viable presentar excepciones de mérito al no tener medios de prueba para sostenerlas, como tampoco es viable recursos frente a los autos.

Examinando el título base de recaudo ejecutivo (PAGARÉ), no encuentro ninguna objeción sobre el mismo…"

En cuaderno separado se tramita lo relativo a las medidas cautelares solicitadas que recaen sobre el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la demandada **LAURA MILENA TRILLOS TORO** en las cuentas de ahorro y corriente en la entidad financiera **CREDISERVIR,** con sede en la ciudad de Ocaña**,** medida comunicada a dicha entidad a través del oficio No. 3182 de fecha 03 de agosto de 2018, quienes tomaron nota de la medida ordenada, lo cual fue puesto en conocimiento el 13 de agosto de 2018 a través de oficio CE-30-0463-18.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto**,** el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LAURA MILENA TRILLOS TORO CC No. 1.193.601.494,** con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A) NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($9.500.000,oo)**; con intereses remuneratorios por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE ($1.527.232,oo)** desde el día 03 de marzo de 2017 hasta el 03 de septiembre de 2017, más la suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE ($160.000,oo)** correspondiente a otros conceptos, más intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 4 de septiembre de 2017, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3805c8c2a402c880ad349296c6b4cd096711cb2daabaa5f1f380f24dacbb03d**
Documento generado en 23/05/2022 11:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
APODERADO	**DRA. RUTH CRIADO ROJAS**
DEMANDADO	**ALIRIO ALFONSO RINCÓN RINCÓN CC No. 1.091.652.737**
RADICACION	**54-498-40-003-2019-00145-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,** a través de mandatario judicial y en contra de **ALIRIO ALFONSO RINCÓN RINCÓN,** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **ALIRIO ALFONSO RINCÓN RINCÓN,** con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: (**A) DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE ($2.245.158,oo)** con intereses remuneratorios por la suma de **TRESCIENTOS VIENTINUEVE MIL TRECE PESOS MCTE (329.013,oo)**, causados desde el 09 de septiembre de 2017 al 09 de marzo de 2018 y la suma de **ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEOS MCTE ($11.936,oo)**, por otros conceptos. **(B) Y la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE ($8.000.000,oo),** con intereses remuneratorios por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VIENTIDÓS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($1.122.544,oo)**, causados desde el 27 de octubre de 2017 al 27 de abril de 2018 y la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($46.064,oo),** por otros conceptos, más intereses moratorios de acuerdo con la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió **dos (2) pagarés Nos. 051206100007969 y 051206100013172,** con fecha de vencimiento el 09 de marzo de 2018 y 27 de abril de 2018 respectivamente, los cuales fueron anexados con el escrito de la demanda.

Con providencia de fecha 08 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demando **ALIRIO ALFONSO RINCÓN RINCÓN,** fue notificados, a través de curador ad-litem quien contesta la demanda sin proponer excepción alguna y manifestando que: "…No presento excepciones por no tener contacto con el demandado a pesar de tratar de ubicarlo por redes sociales y demás información aportada así mismo se cuenta únicamente con la información dada por la parte Demandante, debido a la imposibilidad para contactar al señor **ALIRIO ALFONSO RINCÓN RINCÓN**, y no obtener información adicional que permita refutar lo antes mencionado en la Demanda.…"

En cuaderno separado se tramita lo relativo a las medidas cautelares solicitadas que recaen sobre el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el demandado en las cuentas de ahorro y corriente en la entidad financiera **CREDISERVIR,** con sede en la ciudad de Ocaña**,** medida comunicada a dicha entidad a través del oficio No. 843 de fecha 01 de marzo de 2019, quienes tomaron nota de la medida ordenada, lo cual fue puesto en conocimiento el 8 de marzo de 2019 a través de oficio CE-30-0137-19.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto**,** el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ALIRIO ALFONSO RINCÓN RINCÓN CC No. 1.091.652.737** y a favor de (**A) DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE ($2.245.158,oo)** con intereses remuneratorios por la suma de **TRESCIENTOS VIENTINUEVE MIL TRECE PESOS MCTE (329.013,oo)**, causados desde el 09 de septiembre de 2017 al 09 de marzo de 2018 y la suma de **ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEOS MCTE ($11.936,oo)**, por otros conceptos. **(B) Y la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE ($8.000.000,oo),** con intereses remuneratorios por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VIENTIDÓS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($1.122.544,oo)**, causados desde el 27 de octubre de 2017 al 27 de abril de 2018 y la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($46.064,oo),** por otros conceptos, más intereses moratorios de acuerdo con la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a2f0da58c3e4fa5a4f6a3134a6d92b7899eaff4ab67746523a558592537959**
Documento generado en 23/05/2022 11:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
APODERADO	**DRA. RUTH CRIADO ROJAS**
DEMANDADO	**ELMER RANGEL CC No. 1.977.897**
RADICADO	**54-498-40-30-003-2019-00325**
PROVIDENCIA	**REVOCAR NOMBRAMIENTO CURADOR AD-LITEM**

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la Apoderada de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que el Curador Ad-litem designado Dr. **HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA,** no emitió pronunciamiento alguno, dentro del proceso de la referencia y en aras de garantizar el principio de CELERIDAD PROCESAL, se hace necesario revocar su designación y nombrar su reemplazo.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el nombramiento de **CURADOR AD-LITEM** efectuado al doctor **Dr. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA,** en auto de fecha 02 de diciembre de 2019 por las razones expuestas.

SEGUNDO: NÓMBRESE al doctor **FÉLIX ANDRÉS RUEDA MARTÍNEZ CURADOR AD-LITEM** del demandado **ELMER RANGEL**, dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el art. 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN,** salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso. Líbrese comunicación respectiva y compártase el expediente digital para lo pertinente.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b8ee6ff9bd4fb6958ba5e10d2a88b2534c8a947068cf18000cb62a83092ac0**
Documento generado en 23/05/2022 11:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
APODERADO	**DRA. RUTH CRIADO ROJAS**
DEMANDADO	**VICTOR HELÍ QUINTERO VELANDIA CC No. 1.098.733.119**
RADICACION	**54-498-40-003-2020-00182-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,** a través de mandatario judicial y en contra de **VICTOR HELÍ QUINTERO VELANDIA,** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **VICTOR HELÍ QUINTERO VELANDIA,** con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A) OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($8.994.895.00)**; B) Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE ($1.175.980.00)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 6.5 puntos, desde el día 17 de noviembre del 2018 hasta el 17 mayo del 2019; C) Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 18 de mayo del 2019; D) Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS MCTE ($67.018.00)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió **pagaré No. 051206100010803,** con fecha de vencimiento el 17 de mayo de 2019, los cuales fueron anexados con el escrito de la demanda.

Con providencia de fecha 01 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demando **VICTOR HELÍ QUINTERO VELANDIA,** fue notificado, a través de curador ad-litem quien contesta la demanda sin proponer excepción alguna y manifestando que: "…Frente a las pretensiones no me pronuncio sobre ellas, dado

que fue imposible contactarme con el demando por vía telefónica y los diferentes motores de búsqueda, no es viable presentar excepciones de mérito al no tener medios de prueba para sostenerlas, como tampoco es viable recursos frente a los autos. Examinando el título base de recaudo ejecutivo (PAGARÉ), no encuentro ninguna objeción sobre el mismo…"

En cuaderno separado se tramita lo relativo a las medidas cautelares solicitadas que recaen sobre el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el demandado **VICTOR HELÍ QUINTERO VELANDIA** en las cuentas de ahorro y corriente en la entidad financiera **CREDISERVIR,** con sede en la ciudad de Ocaña**,** medida comunicada a dicha entidad a través del oficio No. 1157 de fecha 01 de julio de 2020, pero a la fecha no se tiene conocimiento si dicha medida fue o no inscrita, pues no se observa comunicación al respecto por parte de la entidad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto**,** el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **VICTOR HELÍ QUINTERO VELANDIA,** con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A) OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($8.994.895.00)**; B) Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE ($1.175.980.00)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 6.5 puntos, desde el día 17 de noviembre del 2018 hasta el 17 mayo del 2019; C) Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 18 de mayo del 2019; D) Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS MCTE ($67.018.00)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: CONMINAR, a la Apoderada de la parte actora, para que realice la gestión o trámite, en aras del cumplimiento de la orden de embargo impartida por este Despacho Judicial.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ca07a53ab83be29e74ef1167e59c294a58ad9f32860246f796c9e14ce4f72a**
Documento generado en 23/05/2022 11:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JENNY LIZETH DUÁREZ**
APODERADO	**DRA. YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL**
DEMANDADO	**JOSÉ RODOLFO GONZÁLEZ**
RADICACION	**54-498-40- 03-003-2020-00273**
PROVIDENCIA	**MODIFICANDO LIQUIDACION CRÉDITO**

Dentro de la liquidación de crédito presentada por la Apoderada de la parte ejecutante dentro del presente proceso, debe tenerse como valor a liquidar, el capital adeudado, estos es la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE ($3.600.000,oo)**, así mismo, se observa que los valores correspondientes a los intereses generados exceden el valor real de estos; en consecuencia, el Juzgado procede a modificarla de la siguiente manera, con apoyo de la Secretaría:

CAPITAL $ 3.600.000.00

Intereses liquidados desde el 10 de mayo de 2020
Al 23 de septiembre ……..$ 866.674.oo

CAPITAL……..$ 3.600.000.oo
INTERESES…….$ 866.674.oo
TOTAL……..$ 4.466.674.oo

SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISICIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($4.466.674,oo).

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0044c67a7d6c7c2c583a339690898fbec38fdd0c2189cb65b76a8527624c468**
Documento generado en 23/05/2022 11:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WENDY LORRAYNE LOPEZ MANJARREZ
APODERADA	JERSON HELI PEÑARANDA JACOME
DEMANDADO	JHON JAIRO SUAREZ ROJAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00122
PROVIDENCIA	TRASLADO DE EXEPCIONES DE MERITO

Se tiene que el despacho mediante auto de fecha 01 de marzo de 2022 en auto que resolvió recurso de reposición ordenó correr traslado del escrito de excepciones presentado por la parte demandada, pero por error involuntario de la persona encargada no se procedió a compartir las mismas, por lo anterior se ordenara lo correspondiente, enviándose al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior el juzgado tercero Civil municipal de Ocaña

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE enviar al correo del apoderado de la parte demandante: jersonheli_7@hotmail.com las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, contándose los diez días a partir del mencionado envío, por Secretaria procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6e218202965be1607b473cbc70d67caefd76b163c940734b7e5796c2b1a896**
Documento generado en 23/05/2022 11:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**LINA MARÍA BERMÚDEZ SALCEDO**
APODERADO	**DR. JUAN CARLOS SUÁREZ CASADIEGO**
DEMANDADO	**JERÓNIMO HADDA ROSA Y OTRO**
RADICACION	**54-498-40-003-2021-00517-00**
PROVIDENCIA	**PONIENDO EN CONOCIMIENTO**

Del pronunciamiento emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, respecto de la orden de embargo de remanentes, es necesario poner en conocimiento de la parte interesada lo manifestado por el Despacho en mención, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cb4f9126773f8b0e97cb9c633a87fa720385ace657d46654f3b4e90e586222**

Documento generado en 23/05/2022 11:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
SOLICITANTE	INGRID MAYERLIN PINZON BASTOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00150
PROVIDENCIA	CORRECCION AUTO y DESIGNACION DE LIQUIDADOR

Se tiene que realizando control al expediente se establece que por error involuntario en auto de fecha 18 de abril de 2022 dentro del proceso de la referencia, se indicó que la deudora era otra persona que no tiene que ver con el asunto, por lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo tercero del Art. 286 del código general del proceso al tratarse de un cambio de palabras que influyen en el asunto **TENGASE** para todos los efectos procesales la apertura del procedimiento de la liquidación patrimonial de la deudora INGRID MAYERLIN PINZON BASTOS, persona natural no comerciante de conformidad con lo normado en el parágrafo del art 563 del C.G.P., manteniéndose los demás asuntos preceptuados en la indicada providencia.

De otro lado, mediante comunicación electrónica el Dr. GIMER ALEXANDER RODRIGUEZ manifiesta no aceptar el cargo de liquidador dado que funge como promotor de la categoría C, adjuntado lo correspondiente, por lo que deberá designarse a nuevo liquidador con las advertencias correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE en cuenta que el proceso de la referencia corresponde a la liquidación patrimonial de la deudora INGRID MAYERLIN PINZON BASTOS, persona natural no comerciante de conformidad con lo normado en el parágrafo del art 563 del C.G.P.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la providencia de fecha 18 de abril de 2022.

TERCERO: Conforme lo normado en el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, artículo 47, se designa como liquidador a la Doctora CLAUDIA ZAMIRA ABUSAID ROCHA, quien puede notificarse en la Carrera 19 A No 107 -23 apto 401 Bogotá, teléfono 7655111 o móvil 3212000518 y al email samira_abusaid@hotmail.com

Comuníqueseles su designación y de acuerdo con el artículo 48 y 49 del C. G. del Proceso. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($ 500. 000.oo).

Ofícieseles y désele posesión, y adviértasele que dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, notifíquese por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, en los que los convoque con el fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordénese al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 del C.G.P.

Igualmente envíese las comunicaciones respectivas aclarando lo acá acaecido, en lo que atañe a los oficios ya remitidos.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089a51404faf5a68d7bdf62743c6197a2e9d36931a771254b82db0fe36d40630**
Documento generado en 23/05/2022 11:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANA ILCE CARVAJALINO TORO
APODERADO	DIEGO GABRIEL REYES CONTRERAS
DEMANDADO	HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS ALFREDO SANCHEZ CARDONA: MARIA DEL CARMEN SANCHEZ SALAZAR, DORIS MARIA SANCHEZ SALAZAR, LUZ MARIA SANCHEZ CARVAJALINO, JORGE LUIS SANCHEZ CARVAJALINO, LUIS JOSE SANCHEZ PINO, ANA DOLORES SANCHEZ PINO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00179-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha 03 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-RECHAZAR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por la señora ANA ILCE CARVAJALINO TORO a través de apoderado judicial en contra de herederos del señor LUIS ALFREDO SANCHEZ CARDONA: MARIA DEL CARMEN SANCHEZ SALAZAR, DORIS MARIA SANCHEZ SALAZAR, LUZ MARIA SANCHEZ CARVAJALINO, JORGE LUIS SANCHEZ CARVAJALINO, LUIS JOSE SANCHEZ PINO, ANA DOLORES SANCHEZ PINO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.-Envíese formato de compensación y actúese acorde al Decreto # 806 de 2020. **ARCHIVESE.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cea6ede4eadfed37204ebb16e8d553a0441f6e789f235e4715a25d9dfd718a1**
Documento generado en 23/05/2022 11:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RUTH MARIA VILLEGAS MOLINA C.C. No. 37.366.274 de convención
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR C.C. No. 88.154.635 y T.P No. 96091
DEMANDADO	FRANCY ROCIO GALVIS C.C. No. 1.091.654.911
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-000211
PROVIDENCIA	ADMISION DE DEMANDA

Subsanada la demanda de la referencia, El doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR actuando como endosatario en procuración de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva por la cantidad de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($9.300.000,00) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgadas por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 21 de julio de 2020, con sus intereses moratorios.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de FRANCY ROCIO GALVIS identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.091.654.911, mayor de edad, vecina de la ciudad y sin dirección electrónica, y a favor de RUTH MARIA VILLEGAS MOLINA identificada con C.C. No. 37.366.274 de convención, por la suma de **A).-** NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($9.300.000,00)**,** representados en una (1) letra de cambio **.- B)** más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 22 de julio de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4614c6e0f89f59ee28506055a50d1bc5d3ea62af742eb4fcb3bbff9410936a**

Documento generado en 23/05/2022 11:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO-DIVISORIO
DEMANDANTE	LUDDY MARGI GALVIS IBAÑEZ
APODERADO	MARIA ANGELA MOZO JACOME
DEMANDADO	JAMER ALFONSO GALVIS IBAÑEZ
RADICADO	5449840030032022-00216
PROVIDENCIA	INADMISIÒN DEMANDA

Correspondió a este Despacho la demanda Declarativa Divisoria remitida por competencia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, presentada por la Doctora MARIA ANGELA MOZO JACOME, en calidad de apoderada de la parte demandante LUDDY MARGI GALVIS IBAÑEZ, en contra de JAMER ALFONSO GALVIS IBAÑEZ, donde solicita decretar la división material del bien inmueble objeto de la demanda.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir para que nos sea aclarado de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días:

A.*-En los hechos de la demanda se indica que no se puede dividir el inmueble y por ende se solicita su venta en pública subasta y en las pretensiones se solicita la división material, aspecto que debe aclararse.*

B*.-El dictamen rendido por perito debe indicar si el inmueble es o no objeto de división.*

C.*- El poder allegado no contiene nota de presentación y si es un poder conferido mediante mensaje de datos, no se allega la respectiva constancia conforme lo estipulado en el decreto 806 de 2020 que señala en el Art. 5 Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Por lo anterior, es del cargo demostrar que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar con **nota de presentación** si se otorgó físicamente y si es por "**mensaje de datos**" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Lo es porque con

esos supuestos hechos en que está estructurada la presunción de autenticidad, indicándose que la norma solo hace salvedad que son los poderes otorgados mediante mensajes de datos que no se solicita la presentación personal y por ende en esto se requiere enviarse desde la dirección electrónica del demandante para su validez.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-Inadmitir la presente demanda Declarativa Divisoria presentada por LUDDY MARGI GALVIS IBAÑEZ a través apoderada judicial, en contra de JAMER ALFONSO GALVIS IBAÑEZ, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

3.-Téngase a la doctora MARIA ANGELA MOZO JACOME, abogada titulada con T.P. vigente como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADIQUESE Y NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ee0f8c6de834114f903d89fb0c0bdcab15b083bb74debfce81a62387c275a2**

Documento generado en 23/05/2022 11:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JESUS ALBERTO CASTRO BAYONA
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	YERLY KARINA LOZANO CANO
RADICADO	54498400300320222-000218
PROVIDENCIA	ADMISION DE DEMANDA

Subsanada la demanda de la referencia, El doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA actuando como endosatario en procuración de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva por la cantidad de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.000.000,00) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgadas por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 08 de enero de 2022, con sus intereses moratorios.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de YERLY KARINA LOZANO CANO identificada con Cedula de

Ciudadanía No. 1.091.664.673, mayor de edad, vecina de la ciudad y con dirección electrónica, y a favor de JESUS ALBERTO CASTRO BAYONA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.143.548, por la suma de **A).-** TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.000.000,00)**,** representados en una (1) letra de cambio **.- B)** más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 09 de enero de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307a1ad231a928b5ded89e1eebfa494ad1307d825d5e64316676ddfe31ce9238**

Documento generado en 23/05/2022 11:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, VEINTITRÈS (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR Nit: 890.505-363-3
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	KEVIN JEVINSSON GARCIA CASTRO C.C. No.1.092.340.223 de Villa de Rosario (Norte de Santander)
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00220
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha 11 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-RECHAZAR la demanda EJECUTIVO MINIMA CUANTIA instaurada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR contra el señor KEVIN JEVINSSON GARCIA CASTRO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-Envíese formato de compensación y actúese acorde al Decreto # 806 de 2020. **ARCHIVESE.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c7154b8778f2569f4a19b49b0b15bf72ed0130f3f6f0d0a928ea9ff49acb09**
Documento generado en 23/05/2022 11:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR Nit: 890.505-363-3
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	BOLMAR FAVIAN MOLINA RINCON, ALEXANDER VERGEL AREVALO y YIME JOSE CLARO AREVALO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00239
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva con garantía real en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($43.461.193,00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, cuyo original aportado en la demanda fue aceptado por la parte demandada a favor de la parte demandante, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Solicita se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con las matricula inmobiliaria No. 270-70979, de propiedad de la parte demandada BOLMAR FAVIAN MOLINA RINCON, descrito y alinderado en la Escritura Pública No. 1590 del 23 de noviembre de 2017 de la notaria Segunda del círculo de Ocaña, oficiando para que inscriba los embargos y a costa de la parte interesada expida los certificados de libertad y tradición.

Cumplido lo anterior se comisionará a la entidad correspondiente de la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades

para nombrar secuestre y fijarle los honorarios correspondientes para la diligencia.

De los títulos valores allegados (pagaré No.**20200501115**) y la Escritura Pública No. 1590 del 23 de noviembre de 2017 de la notaria Segunda del círculo de Ocaña allegada y, acompañada a la demanda Ejecutiva con Garantía Real satisface las exigencias previstas en el artículo 468 del C. de G. del Proceso, surge a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del proceso de pagar una cantidad líquida de dinero.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de mínima cuantía a cargo de los demandados BOLMAR FAVIAN MOLINA RINCON sin dirección electrónica, ALEXANDER VERGEL AREVALO y YIME JOSE CLARO AREVALO con dirección electrónica y a favor de a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por la cantidad de **a).- CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($43.461.193,00),** por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré **No 20200501115; b)..-** Por intereses moratorios del saldo de capital insoluto del pagaré **No 20200501115**, desde el 17 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida**;** las costas se tasaran en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada BOLMAR FAVIAN MOLINA RINCON, distinguido con las matricula inmobiliaria número No. No. 270-70979 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad. COMUNIQUESE a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, N.S., para que inscriba el embargo y acosta de la parte interesada expida el certificado de libertad y tradición. Cumplido lo anterior se comisionará a la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que ordene a la entidad correspondiente realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre, se fijan como honorarios provisionales la suma de $150.000.00 para el secuestre de la diligencia.

QUINTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

SEXTO: Téngase al doctor GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

LA COPIA DEL PRESENTE AUTO SERVIRA DE OFICIO, CONFORME LO PREVÈ EL ARTÌCULO 111 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094d211b61110fb4f32906c2504701275af7de1c993940a8cc829604c0de5ac0**
Documento generado en 23/05/2022 11:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SHIRLY DANIELA GUERRERO ASCANIO
APODERADO	ALSAMENDIS GARCIA MORALES
DEMANDADO	EYLIN JOHANA SUAREZ PORTILLO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00240
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, El doctor ALSAMENDIS GARCIA MORALES actuando como apoderado de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE ($19.000.000,00) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgadas por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 03 de mayo de 2022, con sus intereses moratorios.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de EYLIN JOHANA SUAREZ PORTILLO identificado con C.C. No.

1.098.607.166, mayor de edad, vecino de la ciudad y sin dirección electrónica, y a favor de SHIRLY DANIELA GUERRERO ASCANIO identificado con C.C. No. 1.091.592.498 de la Playa, por la suma de **A).-** DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE ($19.000.000,00)**,** representados en una (1) letra de cambio **.- B)** más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 04 de mayo de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: téngase al doctor ALSAMENDIS GARCIA MORALES abogado titulado y con T.P. Vigente, de conformidad y en los términos del poder otorgado por la parte demandante.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3250438fe35c329cd48766c1465e486938695cfafddecb817ff7aebc7ea11b88**
Documento generado en 23/05/2022 11:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA DE LA ROSA CABRALES
APODERADO	JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO	LAUREN EDITH NAVARRO PLATA y EDILMA ROSA ARCINIEGAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-000241
PROVIDENCIA	INADMISION DEMANDA

Nos corresponde por reparto (forma virtual) conforme al Decreto 806 del 2020, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por el doctor JAIME LUIS CHICA VEGA en calidad de apoderado de la parte demandante señora MARTHA LUCIA DE LA ROSA CABRALES contra las señoras LAUREN EDITH NAVARRO PLATA y EDILMA ROSA ARCINIEGAS.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente para que nos sea aclarado de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

A**.-** *El poder allegado no contiene nota de presentación y si es un poder conferido mediante mensaje de datos, no se allega la respectiva constancia conforme lo estipulado en el decreto 806 de 2020 que señala en el Art. 5 Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Por lo anterior, es del cargo demostrar que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar con **nota de presentación** si se otorgó físicamente y si es por "**mensaje de datos**" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Lo es porque con esos supuestos hechos en que está estructurada la presunción de autenticidad, indicándose que la norma solo hace salvedad que son los poderes otorgados mediante mensajes de datos que no se solicita la presentación personal y por ende en esto se requiere enviarse desde la dirección electrónica del demandante para su validez.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 384 del C. G. del P. frente a la medida cautelar solicitada se debe prestar caución del 20 % del valor adeudado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase al doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, abogado titulado con T.P. vigente como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADIQUESE y NOTIFIQUESE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e315dbca6d6fa758e38d84ecde8ff5a88b11a79453e483ec3b3029e72561f6db**
Documento generado en 23/05/2022 11:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica